



Dictamen 9/2007,

**sobre el borrador de "Decreto Foral por el que se establece el
currículo de los niveles básicos e intermedio de las enseñanzas de
idiomas de régimen especial de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación,
para la Comunidad Foral de Navarra"**

Aprobado por el pleno del Consejo Escolar de Navarra el 5 de marzo de 2007

D. Javier Marcotegui Ros

Presidente

D. Antonio Iriarte Moncayola

Secretario

D. Alfonso Aparicio Basauri

Representantes de la Federación de Padres y Madres-CONCAPA.

D. Francisco Arteaga Ruiz

Representante de la Administración Educativa

D. Salvador Balda Setuain

Representante del profesorado de centros privados, UGT

D^a. M^a del Valle Ballano Bueno

Federación de la Asociación de Padres y Madres, HERRIKOA

D. Fernando Barainca Lagos

Representante profesorado, FSIE-SEPNA.

D. Javier Barinaga Adrián

Representante del Personal de Administración y Servicios de los centros docentes

D. Gerardo Castillo Ceballos

Representante de la Universidad de Navarra

D^a. María Luisa De Simón Caballero

Representante del profesorado de centros públicos, CC.OO.

D. Javier del Castillo Díaz

Representante de las organizaciones sindicales, UGT

D. Francisco José Flores Pérez

Representante de las asociaciones empresariales

D. José Miguel Garbayo Villanueva

Dictamen 9/2007

El Pleno del Consejo Escolar de Navarra, en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2007, a la que asistieron las personas relacionadas al margen, ha emitido, por 17 votos a favor, 5 votos en contra y 2 abstenciones, el siguiente Dictamen, sobre el borrador de "**Decreto Foral por el que se establece el currículo de los niveles básicos e intermedio de las enseñanzas de idiomas de régimen especial de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, para la Comunidad Foral de Navarra**"

1 - ANTECEDENTES NORMATIVOS.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su título I, capítulo I, art. 6-2¹ residencia en el Gobierno del Reino de España la competencia para fijar las enseñanzas mínimas a las que se refiere la DA 1^a, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio², reguladora del derecho a la educación.

Según se indica en su art. 6^o-4³

¹ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación. (BOE nº 106 de 4 de mayo de 2006). Artículo 6-2. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

² Ley 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación. (BOE 4 de julio de 1985). Disposición Adicional Primera.- 1. La presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno. 2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

...

c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

³ Artículo 6. Currículo.

...

4. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.

Representante de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres CONCAPA

D. Fermín Eusebio Garde Mellado

Representante de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres, SORTZEN

D. Esteban Garijo Pérez

Representante del Parlamento de Navarra.

D. Pedro González Felipe

Representante de la Administración Educativa

D. Ignacio Iraizoz Zubeldía

Representante de las entidades titulares de centros privados de Navarra– ANEG-FERE

D. José Jorge Lanchas Rivero

Representante de las entidades titulares de centros privados de Navarra, ANEG-FERE

D. Pello Mariñelarena

Representante de la Federación de Ikastolas de Navarra

D. Javier Navallas Rebolé

Representante de la Administración Educativa

D. Pedro Olangua Baquedano

Representante de la Administración Educativa

D^a. Rosa M^a Pérez Bardot

Representante del profesorado de centros públicos, CSI-CSIF.

D. Carlos Pérez-Nievas López de Goicoechea

Representante del Parlamento de Navarra

D. Pedro Rascón Macías

Representantes de la Federación de Padres y Madres-HERRIKOA.

D^a Paloma Roselló Fernández

Representante de la Administración Educativa

D. Luis M^a Sada Enériz

Representante de las entidades locales

D. Luis Sarriés Sanz

Personalidad de reconocido prestigio

D. José Manuel Urroz Barasoain

Representante del profesorado de centros públicos, STEE-EILAS

corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo de las distintas reguladas en la presente ley, del que formarán parte formarán parte los aspectos básicos señalados en los apartados anteriores.

En lo que se refiere las enseñanzas de idiomas de régimen especial el Estado ha ejercido esta competencia publicando el RD 1629, de 29 de diciembre⁴.

Según el art. 47^o de la Ley de Amejoramiento⁵ corresponde a Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado. Consecuentemente, corresponde al Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra establecer los currículos educativos para el ámbito territorial de su competencia por lo que presenta para su dictamen el proyecto de Decreto Foral que a continuación sucintamente se describe.

2 - DESCRIPCIÓN DEL BORRADOR DE DECRETO FORAL.

El proyecto de norma sometido a informe consta de un preámbulo y seis artículos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, otra derogatoria y dos finales.

⁴ Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la LO 2/2006, de 3 de mayo. (BOE nº 4, de 4 de enero de 2006).

⁵ Ley 13/1982, de 10 de agosto, reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra. (BOE nº 195 de 26 de agosto de 1982). Artículo 47. Es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

El preámbulo. En él se indican las referencias normativas que justifican la propuesta del texto del borrador de decreto foral sometido al criterio del Consejo. Señala que conforme con el calendario de aplicación de la LOE, establecido por el RD 806/2006, de 30 de junio, la implantación del nivel básico e intermedio de las enseñanzas de idiomas de régimen especial debe hacer en el año 2007/2008

El artículo 1º. Define el objeto de aplicación del decreto foral. Alcanza a los idiomas alemán, euskera, francés, inglés e italiano en la Comunidad Foral

El artículo 2º. Señala la finalidad, la organización y acceso a las enseñanzas de idiomas de régimen especial. Estas enseñanzas requieren disponer de las competencias básicas aportadas por la enseñanza de idiomas en la enseñanza obligatoria y tienen como finalidad adquirir o perfeccionar el conocimiento de los idiomas. Se organizan en tres niveles: básico, intermedio y avanzado. El acceso requiere haber superado el segundo curso de enseñanza obligatoria o equivalente, tener 16 años. Permite una excepción relativa a la edad.

El artículo 3º. Refiere las enseñanzas correspondientes al nivel básico a las indicadas en los anexos I y II. Toman como referencia el nivel A2 del Consejo Europa según se define en el Marco común europeo de referencia para las lenguas. Este nivel se organiza en dos cursos. Cabe la incorporación al segundo curso si se acreditan las competencias precisas.

El artículo 4º. Sobre evaluación y pruebas en el nivel básico. El certificado del nivel básico se obtendrá mediante pruebas específicas. Permitirá el acceso al nivel intermedio.

El artículo 5º. Refiere las enseñanzas correspondientes al nivel intermedio a las indicadas en los anexos III y IV. Toman como referencia el nivel B1 del Consejo Europa según se define en el Marco común europeo de referencia para las lenguas. Este nivel se organiza en un curso. El título de bachiller habilita para acceder a este nivel. Cabe la incorporación si se acreditan las competencias precisas

El artículo 6º. Sobre los certificados del nivel intermedio. El certificado se obtendrá mediante pruebas específicas. Permitirá el acceso al nivel avanzado.

Disposiciones Adicionales.

Primera. Refiere al anexo V el régimen de equivalencias entre las enseñanzas reguladas en el RD 967/1988, de 2 de septiembre⁶ y las establecidas en la Ley 2/2006, de 3 de mayo

⁶ Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, de ordenación del primer nivel de las enseñanzas especializadas: Escuelas Oficiales de Idiomas. (BOE nº 218 de 10 de septiembre de 1988).

Segunda. Capacita al Gobierno de Navarra para organizar pruebas homologadas para la certificación oficial del conocimiento de lenguas por los alumnos de educación secundaria y profesional. Sus efectos académicos y de certificación serán los mismos que las pruebas acreditativas de las escuelas oficiales de idiomas.

Tercera. Capacita a las escuelas de idiomas para organizar e impartir cursos especializados de idiomas.

Cuarta. Obliga al Departamento de Educación a establecer la valoración de los certificados expedidos por las escuelas en los procesos de reconocimientos de méritos que gestione.

Disposición Transitoria.

Única. Establece el calendario de implantación de los niveles de enseñanza a los que se refiere el decreto y consecuentemente la sustitución de los niveles y cursos equivalentes establecidos en el RD 967/1988, de 2 de septiembre. A tal efecto y, con referencia, al anexo V, establece la equivalencias pertinentes entre las enseñanzas.

Disposición Derogatoria.

Única. Deroga el DF 196/2001, de 16 de julio⁷ y el DF 272/2003, de 28 de julio⁸ en la medida que se implante la nueva ordenación.

Disposiciones Finales.

Primera. Contiene la autorización al Consejero para el desarrollo reglamentario del decreto foral.

Segunda. Fija en el 1 de septiembre la fecha de entrada en vigor de la norma.

3 – OTRAS CUESTIONES.

El Borrador de Decreto Foral sometido a dictamen se acompaña de un informe propuesta del Director del Servicio de Ordenación e Innovación Escolar y tres memorias, -Económica, Normativa y Organizativa- firmadas el 22 de enero por el citado Director de Servicio.

El informe del Director del Servicio de Ordenación e Innovación Escolar, manifiesta la necesidad de aprobar la propuesta de contenidos del currículo del

⁷ Decreto Foral 196/2001, de 16 de julio, por el que se ordena el Ciclo Elemental de las enseñanzas especializadas de idiomas y se establece su currículo. (BON nº 106 de 31 de agosto de 2001).

⁸ Decreto Foral 272/2003, de 28 de julio, por el que se ordena el Ciclo Superior de las enseñanzas especializadas de Idiomas del primer nivel y se establece su currículo. (BON nº 108 de 25 de agosto de 2003).

los niveles básico e intermedio de los idiomas alemán, euskera, francés, inglés e italiano y aspectos de acceso a las enseñanzas y otros aspectos relativos a los niveles básicos de referencia del nivel básico e intermedio, pruebas homologadas para la certificación oficial del conocimiento, organización de cursos especializados, calendario de implantación de los niveles, equivalencias de enseñanzas. En tal sentido cita los contenidos básicos del texto que informa y propone.

La memoria económica señala que la aplicación del decreto foral no supone incremento de gastos y ni disminución de ingresos.

La memoria normativa recoge las referencias normativas que avalan la propuesta de modificación y concluye que la entrada en vigor del Decreto Foral cuyo borrador se somete a dictamen derogará el Decreto foral 196/2001, de 16 de julio y Decreto Foral 272/2003, de 28 de julio.

La memoria organizativa señala que el texto al que se refiere no afecta a la estructura o plantilla.

4. SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES.

El pleno del Consejo Escolar considera oportuno, conveniente y adecuado el currículo escolar propuesto para las enseñanzas de idiomas de régimen general especial de la Ley Orgánica 3/2006, de 3 de mayo.

Consecuentemente, emite dictamen favorable a la tramitación del “proyecto de Decreto Foral por el que se establece el currículo de los niveles básicos e intermedio de las enseñanzas de idiomas de régimen especial de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, para la Comunidad Foral de Navarra”.

Es el dictamen que se eleva a la consideración de V.I.

Pamplona, 5 de marzo de 2007

Vº Bº

El Presidente

El Secretario

Javier Marcotegui Ros

Antonio Iriarte Moncayola

ILMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA.